

DGP

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PISCICULTURA NILAHUE SPA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N°2/ROL F-113-2020

Santiago, 20 de diciembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento" o "D.S. N° 30/12 MMA"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-113-2020**

1. Con fecha 30 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-113-2020, con la formulación de cargos a **Piscicultura Nilahue SpA** (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), Rut N° ° 96924560- 4, titular del establecimiento Piscicultura Nilahue, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. En particular, se le atribuyeron cargos por los siguientes hechos infraccionales tipo, cuyo detalle se indica en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-113-2020 (en adelante, "Formulación de Cargos"):



- Hecho infraccional N°1: No reportar la totalidad de los parámetros exigidos en su programa de monitoreo.
- Hecho Infraccional N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- Hecho Infraccional N°3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

2. La Resolución Exenta N°1/Rol F-113-2020 fue remitida al titular mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular bajo el seguimiento de Correos de Chile N° 1176286676730, notificándose exitosamente.

3. En la Resolución Exenta N°1/Rol F-113-2020, Resuelvo III, se concedió un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento.

4. El 5 de febrero de 2021, el titular presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

5. El Programa de Cumplimiento presentado por el titular fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 18786/2021, de fecha 30 de abril de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a la orgánica de la época, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

6. Mediante la Resolución Exenta N°2/D-113-2020, de fecha 3 de mayo de 2021, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido.

7. Que, con fecha 25 de mayo de 2021, el titular presentó un PDC Refundido mediante el cual pretende hacerse cargo de las observaciones levantadas previamente, al que acompaña un documento consistente en la solicitud de la modificación de su resolución de programa de monitoreo (en adelante, "RPM") vigente.

II) **NORMATIVA APLICABLE:**

8. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.



10. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

11. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

12. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

13. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



14. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte del titular y vía corrección de oficio en esta resolución, todas las acciones requeridas por esta



Superintendencia¹ para cada infracción tipo, que resultaban aplicables al caso en particular, conforme se indica a continuación:

14.1 No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

14.2 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

14.3 Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:

- a) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.

15. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

16. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa del Cumplimiento, consistente en:

16.1 Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia.

16.2 Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.



17. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde a tres. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

18. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



19. En consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida

20. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa.

21. En efecto, respecto de los 3 cargos formulados, propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a normativa de RILes, a excepción de la acción asociada al tercer cargo, la cual consiste en *“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”* y que no procede toda vez que, de acuerdo a la RPM del efluente del establecimiento, contenida en la Res. Ex. N°4703 de 30 de diciembre de 2009 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “RPM N°4703/2009”), el titular se encuentra obligado a reportar diariamente su caudal tornando en imposible cualquier aumento de esta frecuencia.

22. En relación con el cargo N°3 de la Formulación de Cargos, cabe hacer presente que el titular expone que el volumen de caudal máximo que fue considerado en dicha formulación –y que corresponde al establecido en la RPM N°4703/2009– sería erróneo. Al respecto, explica que la RPM 4703/2009 fijó erróneamente el **caudal máximo de descarga en 6.300 m³/d** (equivalente a 72,9 l/s), en circunstancias que un instrumento previo, la Resolución de Calificación Ambiental Res. Ex. N°98, de 7 de febrero de 2001, de la Comisión Regional

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos –que calificó ambientalmente favorable el proyecto Piscicultura Nilahue– (“RCA N°98/2001) *“consideraba para la operación del centro, un abastecimiento de agua correspondiente a un caudal de 1900 l/s, lo que significa 6.840 m³/hora y 164.160 m³/día”*³ (énfasis agregado).

23. Habiéndose revisado la RCA N° 98/2001 y la RPM N°4703/2009 –vigente al momento de formularse cargos–, se constata que el volumen máximo de caudal establecido en ambos instrumentos difiere notoriamente entre sí, ya que, durante la evaluación ambiental del proyecto Piscicultura Nilahue, se aprobó un caudal de descarga para el efluente altamente superior al que fijó la RPM. En efecto, el considerando 7° de la RCA N°98/2001 establece que *“el caudal autorizado por el Ministerio de Obras Públicas será de 1900 l/s, los cuales serán captados gravitacionalmente desde el río Nilahue, utilizados en la piscicultura y descargados al mismo río previo paso por una laguna decantadora que retiene al menos el 85% de los sólidos en suspensión producidos por el establecimiento”*. Vale decir, el diseño y capacidad evaluados ambientalmente efectivamente consideraron un caudal de descarga 26 veces superior al que se estableció posteriormente en la RPM, equivalente a 72,9 litros.

24. En virtud de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2495, de 22 de noviembre de 2021, esta Superintendencia estableció un nuevo programa de monitoreo de autocontrol respecto a Piscicultura Nilahue, determinando el límite máximo de descarga de caudal en 164.160 m/d (equivalente a 1900 l/s), es decir, conforme a lo autorizado por la RCA N° 98/2001 y no al caudal fijado previamente por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

25. Considerando lo expuesto previamente y el hecho de que el titular modificó su RPM ante esta Superintendencia, la cual le otorgó una nueva resolución ajustando el caudal de descarga a lo establecido en la RCA N°98/2001, se incorporará de oficio dicha modificación como una nueva acción asociada al hecho infraccional N°3, debiendo el titular agregarla al cargar su PDC en el SPDC.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos

26. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, conforme a lo señalado en acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, cabe establecer que, atendidos los antecedentes expuestos precedentemente, no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

27. En efecto, dado que la evaluación ambiental que originó la RCA N° 98/2001 ya consideró los efectos asociados a una descarga de caudal equivalente a 164.160 m/d por parte de Piscicultura Nilahue, y que el volumen descargado por el establecimiento no ha excedido dicho límite, procede descartar la generación de efectos negativos en el presente caso sin que pueda exigirse al titular la propuesta de acciones destinadas a hacerse cargo de éstos.

³ Programa de Cumplimiento refundido presentado por Piscicultura Nilahue SpA, de 25 de mayo de 2021, página 15.



C. Verificabilidad

28. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



29. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora y/u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

30. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

31. El cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

32. Esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

33. Cabe señalar que el PDC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.



34. Respecto del PDC presentado por Piscicultura Nilahue SpA en el procedimiento sancionatorio Rol F-113-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

35. No obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Piscicultura Nilahue SpA, con fecha 5 de febrero de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-113-2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Las acciones obligatorias se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.
2. En la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en ***“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”***, se reemplaza el texto *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia”, por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”*.
3. En la acción N° 2, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en ***“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC(...)”***, el plazo de ejecución corresponderá a **9 meses** desde la aprobación del PDC.



4. Bifurcar la acción **“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”**, asociada a los hechos infraccionales N°1 y N°2, de modo tal que las nuevas acciones contengan la misma acción, pero complementada según se indica: **(i)** para el hecho infraccional ID 1, se incorporarán las expresiones “**todos los parámetros del**” entre “reportar y “programa”; y **(ii)** para el hecho infraccional ID1, complementar con la acción con la frase *“según la frecuencia exigida en éste”*.
5. Por otra parte, en el segmento “Acciones” de cada una de las dos acciones previamente indicadas, se deberá agregar, respectivamente: **(i)** **“Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros de la RPM”** e **(ii)** **“Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual según frecuencia de RPM”**.
6. El plazo de las acciones indicadas en el numeral 4.- precedente, corresponderá a **6 meses** computados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento;
7. El plazo de la acción **“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”**, asociado al hecho infraccional N°3, corresponderá a **6 meses** computados desde la finalización de la acción de mantención de las instalaciones del sistema de RILes.
8. En el segmento “Acciones” de la acción “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente”, deberá agregarse “Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”.
9. El plazo de la acción **“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”**, corresponderá a **2 meses** desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.
10. Incorporar la siguiente nueva acción al hecho infraccional N°3: **“Obtención de una nueva RPM que ajuste el caudal a lo establecido en la RCA N°95/2001”**, la que deberá tener calidad de ejecutada y contemplar los plazos respectivos. Los medios de verificación asociados son la solicitud de modificación y la RPM obtenida en virtud de la modificación. Asimismo, deberá expresar el costo asociado a las gestiones respectivas y ofrecer los documentos contables que fundan el precio.
11. En el segmento **“Efectos Negativos”** asociado al hecho infraccional N°3, se deberá señalar que no se configuraron efectos negativos.
12. Se enumerarán de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento, de la siguiente manera:
 - 12.1. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución).



Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”, transversal a todos los hechos infraccionales.

12.2. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, transversal a todos los hechos infraccionales.

12.3. **Acción N°3:** “Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.

12.4. **Acción N°4:** “Reportar Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, según la frecuencia establecida en éste”, asociada al hecho infraccional N°2.

12.5. **Acción N°5:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3.

12.6. **Acción N°6:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3.

12.7. **Acción N°7:** “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N°3.

12.8. **Acción N°8:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”, asociada al hecho infraccional N°3.

12.9. **Acción N°9:** “Obtención de una nueva RPM que ajuste el caudal a lo establecido en la RCA N°085/2001”, asociada al hecho infraccional N°3.



III. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Piscicultura Nilahue SpA** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-113-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento del PDC para determinar la sanción específica.

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de mayo de 2021, individualizado en el considerando 7° de la presente resolución.

V. INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, la Resolución Exenta N°2495, de 22 de noviembre de 2021, por la cual esta Superintendencia estableció un nuevo programa de monitoreo de autocontrol respecto del efluente de Piscicultura Nilahue.

VI. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-113-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR que **Piscicultura Nilahue SpA** deberá **cargar el Programa de Cumplimiento** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían aproximadamente a \$6.500.000, según lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **9 meses** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la casilla electrónica indicada por el titular.

Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JCP

Correo Electrónico:

- Alfredo Germán Erlwein Kaltenbacher, representante de Piscicultura Nilahue SpA, casilla: ea.acuna@gmail.com.

C.C.

- Jefa Oficina Regional SMA, Región de Los Ríos.

Rol F-113-2020

